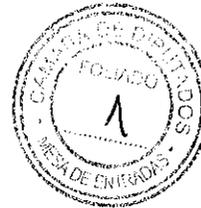


El Poder Ejecutivo Nacional



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION	
MESA DE ENTRADAS	
16 MAY 2007	
SEC: PEN 1º	HORA: 11:15

BUENOS AIRES, 15 MAY 2007

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a sustituir el Artículo 48 del Decreto-Ley N° 19.492/44 ratificado por Ley N° 12.980.

A partir de la publicación del Decreto-Ley citado, el 14 de agosto de 1944, la navegación, la comunicación y el comercio de cabotaje nacional se rigen por la aludida norma.

El Artículo 1º del Decreto-Ley mencionado dispone que la navegación, la comunicación y el comercio de cabotaje nacional serán practicados únicamente por barcos argentinos.

Posteriormente, la citada norma en su Artículo 48 establece la sanción para los barcos extranjeros que en violación de sus disposiciones efectúen operaciones de cabotaje nacional.

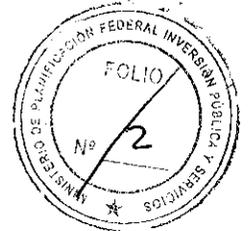
MPFIPYS
107

[Handwritten signature]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Dicha sanción está concebida como una multa de MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$1.000) por cada CIEN (100) toneladas de arqueo neto del buque infractor.

A pesar de que en reiteradas oportunidades la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR ha detectado infracciones a la Ley de Cabotaje Nacional, ha instruido los respectivos sumarios, ha reunido los elementos probatorios que acreditan el proceder contravencional e individualizado al responsable, éstos no han podido ser sancionados.

La razón de ello obedece a que resulta inaplicable la multa contemplada en la norma antes citada, debido a la imposibilidad de conversión de la misma a la moneda de curso legal en la actualidad.

Ello por el doble efecto de la depreciación monetaria operada desde el dictado de la norma referida (25 de julio de 1944) por una parte y por la otra debido a los cambios de moneda efectuados en nuestro país.

Dado estos antecedentes, se propicia establecer una sanción para los infractores a la Ley de Cabotaje Nacional, que asegure el efectivo respeto a la misma.





La Ley de Cabotaje Nacional protege que el flete o el precio del servicio destinado al armamento nacional no se pierda por la operatoria de buques o artefactos navales extranjeros.

De allí deviene la necesidad de que la penalidad esté directamente dirigida a la protección de estos dos elementos.

La propuesta contempla una multa equivalente al triple del valor del flete o de los servicios efectuados en violación a la normativa vigente. Esta multa no se vería desvirtuada por el paso del tiempo ni por los cambios económicos que pudieran operarse en nuestro país.

En definitiva se considera que el proyecto que se eleva cumple adecuadamente con el objetivo que se persigue de asegurar el efectivo respeto a la Ley de Cabotaje Nacional.

Dios guarde a Vuestra

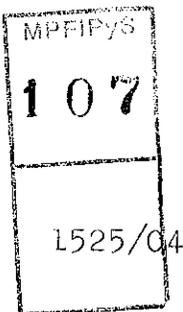
Honorabilidad.

MENSAJE N° 529

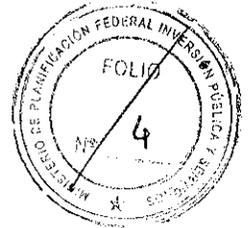
Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO
Ministro de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR



*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1° - Sustitúyese el Artículo 48 del Decreto-Ley N° 19.492/44 ratificado por Ley N° 12.980, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48.- Los buques y artefactos navales extranjeros que efectúen navegación, comunicación o comercio de cabotaje nacional en violación de lo establecido en la presente ley y su reglamentación, serán sancionados con multa equivalente al triple del valor del flete o de los servicios efectuados. La Autoridad de Aplicación determinará el valor del flete o del servicio sobre el que se aplicará la multa. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR será el organismo de fiscalización y, en tal sentido, constatada prima facie la infracción, dispondrá la interdicción de salida del buque o artefacto naval en puerto. Se considerará constatada la infracción, si ante la requisitoria de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, las unidades no tuvieran a bordo el certificado que las habilite para la actividad que se cuestiona. Esta circunstancia deberá ser comunicada al cónsul respectivo y, la medida se mantendrá hasta el depósito del

MPFIPyS
107

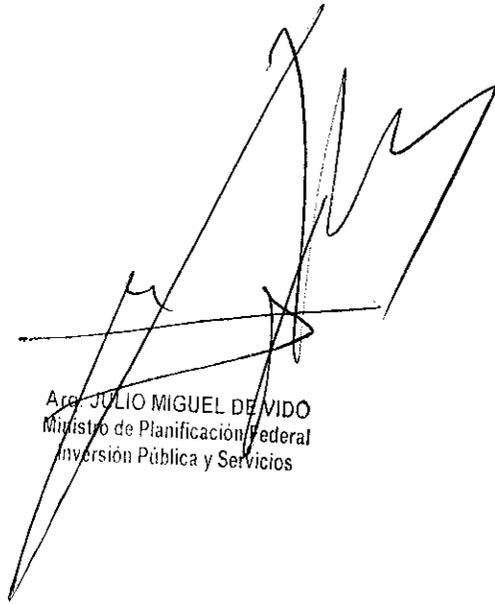
[Handwritten signature]

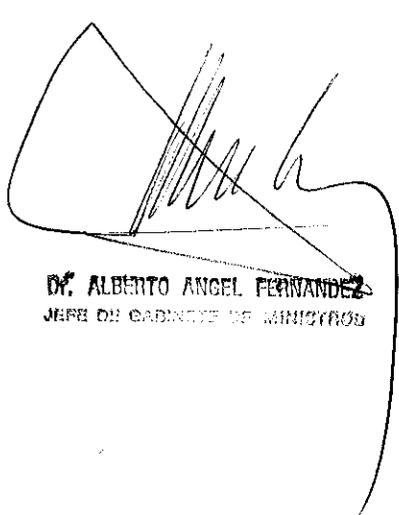


importe de la multa o hasta la presentación de garantía a satisfacción de la Autoridad de Aplicación. El infractor podrá, dentro de los CINCO (5) días de notificada la sanción interponer recurso administrativo ante la Autoridad de Aplicación. La resolución que recaiga será apelable dentro de los CINCO (5) días, ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES".

ARTICULO 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR


Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO
Ministro de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios


Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE CABINETE DE MINISTROS

MPFIPyS
107